

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 251

ARTÍCULO PRIMERO.-

Se adiciona con un inciso C) a la fracción VIII del artículo 1º de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2007, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.-

De I. a VII.

.....

	CONCEPTO	PARCIAL	PARCIAL	IMPORTE
VIII	OTROS INGRESOS			4,447,205,524
	A) De origen Estatal			
	a)			
	b)			
	c)			
	d)			
	e)			
	B) De Origen Federal			
	a)			
	b)			

c)		
d)		
C) Empréstitos (Endeudamiento Neto Adicional)	3,500´000,000	3,500´000,000
TOTAL DE INGRESOS		31,681´165,701

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Se reforman los artículos 8 y 24 del Decreto que Contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. La asignación prevista para las Erogaciones Adicionales y Provisiones, importa la cantidad de \$3,611´857,680.24 (Tres Mil Seiscientos Once Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta Pesos 24/ 100 M.N.).

ARTÍCULO 24. El presupuesto de los servicios personales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cubre las percepciones del personal operativo de base y confianza, el personal de enlace y otras categorías, así como las aportaciones de seguridad social, las primas de los seguros que se contratan a favor de los servidores públicos, y las obligaciones fiscales que, en su caso, generen los pagos derivados de dichos servicios personales, incluyendo obligaciones fiscales derivadas del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón y/o de cualquier impuesto que lo sustituya.

ARTÍCULO TERCERO.-

Se reforman el segundo párrafo del artículo 1º; el artículo 2º; primer párrafo y la fracción III del artículo 3º; el artículo 4º; la fracción VII del inciso A. del artículo 6º; los primeros dos párrafos y la fracción I del artículo 7º; el segundo párrafo del artículo 8º; el primer párrafo del artículo 10; el artículo 11; y el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Asimismo, esta Ley regula la afectación de las participaciones que en ingresos federales tienen derecho a percibir el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, las aportaciones federales susceptibles de afectación, y los demás derechos y/o ingresos que correspondan al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y a sus municipios que sean susceptibles de afectación.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley, se entiende por deuda pública, la que se derive de los empréstitos y obligaciones contraídas por las operaciones que se mencionan en el artículo 3º de la misma, contratadas por las entidades que se señalan en dicho artículo, para la realización de inversiones públicas productivas. Dichos empréstitos y obligaciones deberán ser pagaderas en territorio y moneda nacional. Las entidades a que hace referencia el artículo 3º de la presente Ley no

podrán contraer deuda pública con personas físicas o morales, extranjeras o con gobiernos de otras naciones.

Cuando las obligaciones que se asuman, se hagan constar en valores o títulos de crédito, en el texto de los mismos se deberá indicar que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

El Congreso, previa solicitud del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las leyes de ingresos y en el presupuesto de egresos para el caso del Estado, o en los presupuestos de egresos para el caso de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias e imprevisibles que así lo exijan.

La contratación de deuda pública por parte de las entidades se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso y a lo establecido en la presente Ley.

No obstante lo anterior, las entidades podrán contratar deuda directa de corto plazo sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en las leyes de Ingresos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de ciento ochenta días naturales, ni el periodo constitucional de la administración que contrató dicha deuda;

II. Que en todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de dicha deuda no exceda del 5% de los ingresos ordinarios de la Entidad de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente. Para efectos de lo anterior, se entenderá por ingresos ordinarios, los ingresos que perciban cada una de las entidades por concepto de ingresos propios, participaciones en ingresos federales y aportaciones federales y otros que sustituyan a los mencionados anteriormente o que recurrentemente perciba la Entidad que corresponda, sin considerar los recursos derivados de financiamiento; y,

III. Que no se afecten en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones o aportaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.

La deuda contratada conforme al párrafo anterior, quedará sujeta a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

La deuda a que se refiere el párrafo sexto de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada.

Artículo 3º. La deuda pública está constituida por las obligaciones directas, contingentes y sin recurso derivadas de las operaciones que se señalan en el presente artículo y a cargo de las siguientes entidades:

I. . . .

II. . . .

III. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores, aún y cuando no se tenga recurso contra la entidad fideicomitente.

.

De 1) a 6) ...

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Congreso: H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Deuda o deuda pública: tendrá el significado atribuido en el artículo 2º de esta Ley;

III. Deuda contingente: la deuda de las entidades que cuenten con el aval o la garantía del Estado, o en su caso, de los municipios;

IV. Deuda directa: la deuda que contratan directamente el Estado, los municipios, o en su caso, la deuda pública emitida por los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3º que tenga recurso en contra de la entidad fideicomitente;

V. Deuda pública sin recurso: la deuda pública emitida por los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3º que no tenga recurso en contra de la entidad fideicomitente;

VI. Endeudamiento neto: la diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de capital de deuda, en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, en el entendido que durante un ejercicio fiscal habrá:

a) Endeudamiento neto positivo, cuando los ingresos derivados de deuda sean superiores a los pagos de capital de deuda;

b) Endeudamiento neto negativo, en caso de que los ingresos derivados de deuda sean inferiores a los pagos de capital de deuda; y,

c) Endeudamiento neto neutral, cuando los ingresos derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos de capital de deuda;

VII. Entidades: las enumeradas en las fracciones I a III del artículo 3º de esta Ley;

VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IX. Municipios: los municipios en que se divide el territorio del Estado;

X. Reestructuración: modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda existente;

XI. Refinanciamiento: contratación de una deuda para pagar total o parcialmente otra existente;

XII. Registro: el Registro de Deuda a cargo del Gobierno del Estado, de los Municipios y sus respectivas entidades, el cual estará a cargo de la Tesorería General; y,

XIII. Tesorería General: la Tesorería General del Gobierno del Estado.

Capítulo Segundo

Artículo 6º.

A.

De I a VI

VII. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el endeudamiento neto autorizado por el Congreso, en el entendido que, cuando la emisión de los títulos se realice por conducto de fideicomisos, éstos no serán considerados, en ningún caso, parte de la Administración Pública Paraestatal y la deuda emitida por los mismos podrá ser con o sin recurso contra la entidad fideicomitente;

De VIII. a XI

B.

De I. a XIII

Artículo 7º. Las entidades a que se refiere el artículo 3º de este ordenamiento, podrán contratar deuda pública en los términos de esta Ley, previa autorización del Congreso, con excepción de las operaciones previstas en el sexto párrafo del artículo 2º de esta propia Ley.

Excepto en los casos previstos en el sexto párrafo del artículo 2º de esta Ley, para la contratación de deuda pública, se deberá contar con lo siguiente:

I. Estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales, sin que el estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a dieciséis meses al momento de contraer la deuda de que se trate. Los estados financieros deberán acompañarse de un documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y que señale, además, las diferencias relevantes entre esas bases y los principios de contabilidad referidos en el párrafo anterior. En caso de entidades paraestatales y paramunicipales que estén organizadas como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán prepararse y dictaminarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aplicables a empresas que cotizan en bolsa en México. En caso de que la deuda vaya a ser contratada por un fideicomiso de los establecidos en la fracción III del artículo 3º, los estados financieros que se deberán de presentar serán los de la entidad fideicomitente;

II. . . .

III. . . .

....

....

Artículo 8.

El monto correspondiente al pago del servicio de deuda, en ningún caso podrá ser superior al dos y medio por ciento del presupuesto anual de egresos al momento de la contratación y con base en las proyecciones financieras, en el entendido de que no se computará dentro del límite establecido en el presente párrafo la deuda pública sin recurso.

.....

Artículo 10. Con independencia de que se contrate deuda pública cuya aplicación comprenda más de un ejercicio fiscal, en el presupuesto de egresos de las entidades establecidas en las fracciones I y II del artículo 3º, se deberán prever las asignaciones de recursos para el pago de dicha deuda pública para cada ejercicio, en el entendido de que para el caso de deuda pública emitida por los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3º, la entidad fideicomitente tendrá la obligación de presupuestar dichas asignaciones.

.....

Artículo 11. El Gobierno del Estado y los municipios, previa autorización del Congreso, podrán afectar como fuente de pago, garantía o ambas, de sus obligaciones y/o de las obligaciones de los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3º, siempre y cuando exista recurso en contra de la entidad fideicomitente, el derecho y/o los ingresos a las aportaciones federales, que sean susceptibles de afectación o a las participaciones que en ingresos federales les correspondan de conformidad con la legislación local y federal aplicable.

Asimismo, el Gobierno del Estado y los municipios, previa autorización del Congreso, podrán afectar como fuente de pago, garantía o ambas, de sus obligaciones y/o de las obligaciones de los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3º, aún y cuando sea deuda pública sin recurso, el derecho y/o los ingresos a cualquier otro ingreso o derecho susceptible de afectación de conformidad con la legislación local aplicable.

El pago del servicio de la deuda pública del Gobierno del Estado y los municipios no podrá ser superior al dos y medio por ciento del presupuesto anual de egresos de cada entidad, a menos que exista autorización del Congreso del Estado, en el entendido de que no se computará dentro del límite establecido en el presente párrafo, la deuda pública sin recurso emitida por los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3º, mientras que no exista recurso en contra de la entidad fideicomitente.

En el caso de los municipios y entidades paramunicipales que contraten deuda pública sin aval del Gobierno del Estado y se garantice mediante la afectación de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, se podrá celebrar contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio con el Gobierno del Estado, fideicomisos u otros mecanismos que autorice el Congreso, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de pago.

Asimismo, podrá afectarse en garantía el derecho de cobro de los ingresos que generen o se prevea que puedan generar las obras de infraestructura o la prestación de servicios públicos, ya sea que éstas sean explotadas directamente por el Estado o los municipios o sean objeto de concesión a terceros.

Sujeto a lo establecido en el presente artículo, se requerirá la autorización previa del Congreso para llevar a cabo la afectación, en beneficio de los acreedores de la deuda pública de las entidades establecidas en el artículo 3º de esta ley, ya sea como garantía, fuente de pago o en cualquier otra forma, del derecho y/o los ingresos a las participaciones que en ingresos federales les correspondan al Estado o a los municipios, el derecho y/o el ingreso a las aportaciones federales que sean susceptibles de afectación de conformidad con esta ley o la legislación federal, de las que tengan derecho a recibir los municipios en ingresos estatales, del derecho de las entidades de recibir cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación, incluyendo los señalados en el presente artículo. Tales afectaciones podrán también autorizarse respecto a obligaciones que no constituyan deuda y que se deriven de contratos que celebren las entidades dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, se requerirá la autorización previa del Congreso para que el Estado se constituya en garante, avalista o deudor solidario de deuda de cualquiera de las otras entidades y para que los municipios se constituyan en garantes, avalistas o deudores solidarios de deuda de las entidades paramunicipales.

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo 11, para el pago de la deuda que obtengan el Estado y los Municipios y/o los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3º, el Estado y los Municipios podrán formalizar mecanismos mediante la constitución de fideicomisos, los cuales no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública estatal o municipal, según sea el caso, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paraestatales o paramunicipales, los cuales deberán prever, entre otros, los aspectos siguientes:

I. En su caso, la notificación y/o instrucción irrevocable a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería General y/o cualquier autoridad competente, de la afectación del derecho y/o los ingresos a las aportaciones federales susceptibles de afectación o a las participaciones que en ingresos federales les correspondan al Gobierno del Estado y a los Municipios y de cualesquiera otros ingresos y/o derechos susceptibles de afectación, para los efectos legales a que haya lugar en términos de los contratos correspondientes;

II. En su caso, las transferencias de los montos de las participaciones y de las aportaciones federales susceptibles de afectación se sujetarán a las condiciones de pago establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y, en su caso, de los anticipos a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, a las demás disposiciones aplicables y a los términos de los contratos de fideicomiso respectivos;

III. En su caso, las transferencias de cualesquiera otros ingresos y/o derechos susceptibles de afectación se sujetarán a las condiciones de pago establecidas en las disposiciones aplicables y a los términos de los contratos de fideicomiso respectivos;

IV. Que el fiduciario realice el pago a los acreedores conforme a las condiciones pactadas en los contratos respectivos; y,

V. Que el fiduciario, una vez realizados los pagos correspondientes, transfiera a la cuenta que le indique la Tesorería General o las tesorerías municipales, según sea el caso, el remanente de las participaciones o de las aportaciones federales o de cualquier otro ingreso susceptible de afectación que les correspondan.

.....

.....

.....

ARTÍCULO CUARTO.-

Se reforman el primer párrafo del artículo 7; el tercer párrafo inciso a) del artículo 27; el primer párrafo del artículo 33; y el primer párrafo fracción VI y penúltimo párrafos del artículo 42 fracción; de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE Y DE LA TASA

Artículo 7°. El Impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará aplicando la tasa del 2.5%, sobre el importe que resulte de aplicar al importe total consignado en la factura original que ampare la propiedad del vehículo de que se trate, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado, los factores que se señalan en la tabla siguiente:

.....

CAPÍTULO IV

**DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL,
RESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN**

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA BASE Y DE LA TASA

Artículo 27.

.....

.....

a) Se harán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se cause, mediante declaración provisional que deberá presentarse en la oficina recaudadora que

corresponda al domicilio del contribuyente, a través de los medios electrónicos en los sitios de Internet o en las sucursales de las instituciones autorizadas por la Tesorería General.

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 33. La recaudación que se obtenga de la aplicación de este impuesto, se destinará a fomentar el desarrollo económico del Estado, a generar condiciones para la creación de más empleos en acuerdo del Titular del Ejecutivo, con las organizaciones productivas del Estado y a ser utilizada como fuente de pago y/o garantía de deuda pública del Estado y/o de los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, previa autorización del Congreso del Estado.

.....

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

Artículo 42.

De I. a V

VI. Independientemente de que no lo establezca la normativa correspondiente que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los propietarios de vehículos solicitarán la baja de las placas anteriores y dotación de nuevas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la denuncia ante la autoridad competente, de la pérdida de una o ambas placas, por robo o destrucción total de vehículos; por cambio de servicio y por restricción de circulación en otra entidad federativa.

Para la dotación de placas a los vehículos a que se refieren los supuestos enunciados en el párrafo que antecede, la documentación que se solicite como requisito por la autoridad fiscal estatal, será únicamente para efectos de inscripción de los vehículos, en el «Registro Estatal Vehicular», sin que dicho registro implique el reconocimiento de la autenticidad de los documentos, siendo responsabilidad de los particulares demostrar la misma, ante las autoridades competentes.

.....

ARTÍCULO QUINTO.-

Se reforman el artículo 8º, las fracciones III, IV y V del artículo 26, las fracciones VI, VII y X del artículo 27, el artículo 39, 40, 43, 61 y 62; se adicionan los artículos 39-A, 39-B, 39-C y 39-D, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 8º. Los créditos o deudas entre los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal se podrán compensar previo acuerdo que celebren, salvo por las deudas derivadas del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, y/o cualquier impuesto de características similares que lo sustituya, las cuales siempre deberán de ser pagadas en efectivo a la Tesorería General del Estado de conformidad con los términos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO TERCERO**DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES****CAPÍTULO ÚNICO****ARTICULO 26.**

I.

II.

III. El Subtesorero General;

IV. Los Directores de: Ingresos, de Auditoria y Revisión Fiscal, de Catastro y el de Asuntos Jurídicos de la Tesorería General;

V. Los Administradores y Receptores de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones; y

VI.

ARTICULO 27. Al Gobernador del Estado compete, por sí o a través de la Tesorería, el ejercicio de las siguientes facultades:

De I. a V.....

VI. Condonar o en su caso eximir total o parcialmente los créditos fiscales, cuando se afecte gravemente la situación de alguna región del Estado o de alguna rama de la actividad económica, en el entendido de que el Gobernador del Estado no podrá condonar o en su caso eximir total o parcialmente los créditos fiscales derivados de los impuestos o ingresos que se encuentren afectos como garantía y/o fuente de pago de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las disposiciones que al efecto se dicten, determinarán los créditos que se condonen, o en su caso se eximan, el importe o proporción de los beneficios, los sujetos que gozarán de los mismos, la región o la rama de actividad en la que producirán sus efectos, los requisitos que deban satisfacerse y el período al que se apliquen;

VII. Condonar hasta el 100% de los recargos siempre y cuando se compruebe que la falta de pago se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes; tratándose de multas por infracciones a las leyes fiscales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso; en el entendido de que el Gobernador del Estado no podrá condonar recargos y multas derivados de los impuestos o ingresos que se encuentren afectos como garantía y/o fuente de pago de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII.

IX.

X. Conceder subsidios a los contribuyentes siempre y cuando el otorgamiento de éstos coadyuve al desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales del Estado; en el entendido de que el Gobernador del Estado no podrá otorgar subsidios de los impuestos o ingresos que se encuentren afectos como garantía y/o fuente de pago de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

ARTICULO 39. Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultados para:

I. Rectificar los errores aritméticos omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que proporcionen en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, los datos, documentos o informes que se requieran;

III. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

IV. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Las actuaciones que practique la Tesorería tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la propia Tesorería, a través de los abogados que designe, será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código Procesal Penal del Estado; y

V. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, y revisar los datos, documentos o informes que se requieran.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 39-A. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el Artículo 36 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 39 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 39-B. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 39-C. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición los datos, documentos o informes que se requieran y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, de los documentos los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.
- II. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.
- III. Los datos anotados en los documentos o informes que se requieran, no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.
- IV. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso los datos, documentos o informes que se requieran sólo podrán recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.
- V. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición los datos, documentos o informes que se requieran, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la documentación por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 39-D de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

ARTÍCULO 39-D. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.
- II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 39-B de este Código.
- III. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.
- IV. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el

domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

V. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VI. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

ARTÍCULO 40. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante la Tesorería, por la persona a quien va dirigida. Tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren;

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los datos, informes o documentos;

III. Los datos, informes o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Cuando no hubiera observaciones o el contribuyente corrija totalmente su situación fiscal, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

ARTÍCULO 43. En caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I. Los datos, documentos e informes solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato;

II. Seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos, sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita; y,

III. Diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a los que se refiere este artículo se podrán ampliar por las autoridades fiscales hasta por diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 61. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, las siguientes:

I. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades.

II. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

ARTÍCULO 62. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. Se aplicará una multa del 50% al 100% de las contribuciones omitidas a la comprendida en la fracción I.

II. A la comprendida en la fracción II, se aplicará una multa equivalente a 100 días de salario mínimo diario vigente en la región.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de septiembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 27 veintisiete días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BÁTEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- LIC. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).